

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario No. 2020-00131 informando que vencido el termino la parte actora no subsanó la demanda. De igual forma que la parte actora presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

**(Original firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la no subsanación del escrito de contestación de la demanda; sin embargo, el apoderado de la parte actora allegó memorial mediante el cual manifestó el desistimiento del presente proceso judicial, en razón al acuerdo conciliatorio extra proceso efectuado entre el demandante JUAN BAUTISTA MARRIAGA ARIZA y la convocada CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA ante la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá, aportando para tal efecto dicho acuerdo conciliatorio y el paz y salvo por todo concepto suscrito por el demandante (fls.77 a 84).

El artículo 314 del C.G.P, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L, reza:

*«El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*»

De igual forma el articulo 315 ibidem, establece quienes no pueden desistir de la demanda, para lo cual el numeral 2 establece:

*«(...) 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

(...))»

Ahora, es oportuno recordar que conforme a los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, el proceso puede terminarse anormalmente por (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones.

Si es por la primera, quienes la hayan celebrado o alguna de las partes en este último caso siguiendo el trámite establecido en el inciso 2.º del citado artículo 312 podrán solicitar al juez su aprobación, «*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*», con el fin que establezca si se ajusta al derecho sustancial y declare en consecuencia la finalización del pleito. Si se trata de lo segundo, deberá tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo «*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» (CSJ SL3809-2018 y AL3654-2020 Corte Suprema de Justicia Sala Laboral).

En el caso de autos y atendiendo los presupuestos indicados, encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado se hace de forma incondicional y respecto de todas las pretensiones de la demanda, y como quiera que no se ha proferido sentencia en el presente asunto, se dispone **ACEPTAR** la solicitud efectuada y en tal sentido, se dispone **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda interpuesta por JUAN BAUTISTA MARRIAGA ARIZA contra la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA y CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.

**2.-** Sin lugar a condenar en costas.

**3.- ARCHIVAR** el presente proceso, previas las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de enero de 2022

Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria